



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 482

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN HERRERA ALIAN
(MENOR MATEO STYVEN PADILLA HERRERA).
DEMANDADO : ALVEIRO ANTONIO PADILLA VEGA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00202-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“La designación del juez a quien se dirija.”*

Relativo a este punto, deberá la parte demandante, indicar en la solicitud de medidas cautelares, el juez o juzgado al cual viene dirigida la misma, es decir, el circuito o municipio del Juzgado.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem indica *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Frente a este tópico, se tiene que la parte demandante en el acápite de PRUEBAS indicó aportar sin hacerlo, los documentos reseñados desde el numeral 11 al 16 (facturas por concepto de educación). Deberá entonces la parte demandante, aportar dichos documentos si pretende, sean tenidos en su valor legal, dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN HERRERA ALIAN en favor de su hijo menor de edad MATEO STYVEN PADILLA HERRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor MATEO STYVEN PADILLA HERRERA, su progenitora MARIA DEL CARMEN HERRERA ALIAN, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario